

ASUNTO: PETICION DE NULIDAD. RADICADO. 63001311000420230014000. REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO PROMOVIDO POR RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO CONTRA OLGA PATRICIA MORA RUIZ.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Mié 6/09/2023 11:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

NULIDAD .pdf;

Armenia, septiembre 06 de 2023.

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
Armenia - Quindío
E.S.D

Cordial saludo;

Por medio del presente escrito adjunto en formato PDF Petición de Nulidad del Radicado 63001311000420230014000 del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por Rubén Darío Londoño Londoño contra Olga Patricia Mora Ruiz del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia – Quindío.

Favor confirmar recibido,

Agradezco su valiosa colaboración.

Carolina María Manrique Cañas
T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.
Abogada
Especialista en Derecho Comercial

cmmcig27@yahoo.com - 3155486155 - 7328816

6/9/23, 11:59

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia - Outlook

Carrera 13 Nro. 18 - 31 Oficina 402 Ed. Sociedad de Ingenieros Armenia - Quindío - Colombia

Armenia, septiembre de 2023

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA

Dr. FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

E.S.D.

Referencia. Proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO en contra de OLGA PATRICIA MORA RUIZ.

Radicado. **63001311000420230014000**

Asunto. Petición de Nulidad.

CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la señora **OLGA PATRICIA MORA RUIZ**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **INCIDENTE Y/O SOLICITUD DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia:

I. CAUSAL DE NULIDAD

Es la prevista en el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso, referida a la indebida notificación con la demandada y que en su tenor literal expresa:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con la expedición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente la expedición de la Ley 2213 de 2022, se creó un interrogante sobre la forma en que deben realizarse las notificaciones, bien sea en dirección física, ora en dirección electrónica o canal digital de notificación, ya que los diferentes despachos judiciales realizan unas mixturas entre ambas normas, lo cual no es legalmente aceptado, porque el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en ningún momento derogó o dejó sin efectos los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Es así, como la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, en sentencias STC7684-2021, STC913-2022, STC-8125-2022, entre otras, ha decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma".

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

En la sentencia STC7684 de 2021, se expresó:

*"(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.***

En el presente asunto la notificación realizada por la parte demandante se verificó a través de una comunicación que se titula FORMATO CITATORIO – NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 8 LEY 2213 DE 2022, tal como se evidencia en la imagen que sigue:

o de Familia del Circuito de Armenia – Quindío

Dicha comunicación remitida a la carrera 14 número 38 norte 75, edificio la Rivera, apartamento 101 (sin indicarse la ciudad), no se ajusta a las exigencias legales por las siguientes razones:

Conforme lo expone la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8125-2022, si el demandante escoge el sistema previsto en el Código General del Proceso, debe proceder así:

En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

De acuerdo con la jurisprudencia deben seguirse los siguientes pasos para la notificación personal en dirección física:

1º) Remisión de citación para que comparezca al juzgado conforme lo dispone el artículo 291 del estatuto procesal.

2º) Si el citado no comparece debe remitirse aviso de notificación previsto en el artículo 292 del mismo estatuto con la prevención de que la notificación se entenderá realizada en derecho al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ello no fue cumplido por la parte demandante, porque omitió la remisión de la citación para notificación personal prevista en el artículo 291, y remitió directamente la notificación del artículo 292, sin el paso previo y sin anexos ni cotejo de los mismos.

Además, en la notificación hace una mezcla de normas (código general del proceso y ley 2213 de 2022) que no es permitida por la jurisprudencia de la alta corte.

Fuera de lo anterior, en la notificación no se indica la ciudad de destino y se confunde al notificado al mencionar que la notificación se entenderá realizada dos días después del recibo del mensaje.

Se indica un número de radicación 2023-14000 **que no existe** en los expedientes del juzgado pues el número correcto es 630013110004-2023-00140-00 y se crea una mixtura de normas que atentan contra el debido proceso y correcta notificación de mi representada.

En fin: las constancias de envío, expedidas por la empresa de correos dejan mucho que desear. Veamos:

En la constancia de envío realizado para la admisión de la demanda, la empresa de correos expide un recibo en el que no aparece si la correspondencia fue recibida o no y no se sabe a ciencia cierta que documentos se remitieron. En el espacio correspondiente la empresa de correos expresa: "DICE CONTENER DOCUMENTOS".

Y en la constancia de envío de la notificación se evidencia lo siguiente:

1º) No se indica el número de apartamento del edificio donde se realizó la entrega.

2º) No se indican qué documentos se anexaron al envío y simplemente se indica que se entregaron "DOCUMENTOS".

3º) Solo se cotejo por parte de Servientrega el documento denominado "FORMATO CITATORIO" en su reverso, el resto de documentos que dicen anexarse no fueron cotejados, entre ellos el auto admisorio de la demanda.

III. MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Mi representada afirma no conocer el auto admisorio de la demanda, pues los documentos entregados al señor ARLEY ROJAS no han sido puestos a su disposición.

IV. PRUEBAS

Para acreditar la existencia de la nulidad, me permito remitirme a los documentos de notificación remitidos por la parte demandante, en los que se evidencia las falencias anotadas en este escrito.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la carrera 13 número 18-31 oficina 402 del edificio de la Sociedad de Ingenieros. Celular 315-548-6155. Canal digital de notificación correo electrónico cmmcig27@yahoo.com.

Del Señor Juez,



CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS

C. C. Nro. 41.945.331 de Armenia (Q)

T.P. Nro. 126025 del C.S.J.